



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"
"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres 2018 - 2027"

Resolución Directoral Regional

Nº 000956 -2025- DRELP

Santa María,

07 MAYO 2025

Visto, el expediente N° 3735294 (DOC. N° 6313853) (fol.20); y contando con el Oficio N° 0421/GRL/DRELP-OAJ/2025, que contiene el Informe Legal N° 0332-2025-DRELP-OAJ, el cual hace un total de (23) folios y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Expediente N°3735294 Documento N°6306153 de fecha 21 de abril del 2025, don ROBERTH EDWIN CHAVEZ ESPINOZA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 10 N°1394 de fecha 19 de marzo del 2025, sobre el pago reintegro de la remuneración transitoria para homologación.

Que, mediante OFICIO N° 935-GRL/DRELP/UGEL10/TD/2025 (EXPEDIENTE N°3735294) (DOCUMENTO N°6313853), la Dirección de la UGEL N° 10 - Huaral, remite el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTH EDWIN CHAVEZ ESPINOZA, contra la Resolución Directoral UGEL 10 N°1394 de fecha 19 de marzo del 2025.

Sobre los Presupuestos de Admisibilidad

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 220° del mismo cuerpo normativo.

Que, los actos administrativos deben ceñirse a los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en el Art IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS y adecuarse a los presupuestos previstos en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 3 de la ley glosada.

Que, para el presente caso, se observa que la Resolución Directoral UGEL 10 N°1394 de fecha 19 de marzo del 2025, ha sido notificada al administrado el 10 de abril del 2025, interponiendo su recurso de apelación el 21 de abril del 2025 con el Expediente N°3735294; encontrándose dentro del plazo legal.

Sobre los recursos de apelación materia de análisis

En principio, se debe señalar que con fecha 15 de octubre de 1986, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276, precisando en sus artículos 3° y 7° que la Transitoria para Homologación integrante de la estructura inicial del Sistema Único de Remuneraciones es "(...) la Remuneración de carácter pensionable, constituida por los incrementos por costo



de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación”.

Posteriormente, el 14 de julio de 1991 se publicó el **Decreto Supremo N° 154-91-EF**, que precisó en el **artículo 3°** que: "A partir del mes de agosto, otorgase un incremento de remuneraciones al personal a que se refiere el artículo 1° cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D que forman parte del presente Decreto Supremo." Apiciándose del Anexo D que se consideraba una bonificación por costo de vida para el personal docente de los Programas Presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación, y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos, según su categoría o nivel.

Bajo ese contexto, se debe precisar que el artículo 7° del **Decreto Supremo N° 057-86-PCM**, que establece la etapa inicial del proceso gradual de aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los funcionarios y servidores de la Administración Pública, señala que la transitoria para homologación es la remuneración de carácter pensionable constituida por los incrementos por costo de vida que se otorguen en el futuro y los saldos que se generen como consecuencia de los procesos de homologación.

De otro lado, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM; aún desde un punto de vista literal resulta perfectamente entendible que regule los incrementos por costo de vida, que se otorguen en el futuro, como sucede en el caso de autos, en que mediante Decreto Supremo N°154-91-EF, incrementó las remuneraciones de los trabajadores Docentes y No Docentes del Pliego Ministerio de Educación a cargo de los Gobiernos Regionales, conforme lo prescribe su artículo 3°, que precisa el otorgamiento de un incremento de remuneraciones en los niveles y cantidades consignadas en los anexos C y D, que regulan la bonificación por costo de vida para el personal administrativo de los programas presupuestales integrante del Pliego Ministerio de Educación; y de las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir de uno de agosto de mil novecientos noventa y uno, determinando jerarquizadamente los montos que deberían percibir los mencionados servidores en función a su grupo ocupacional y categorías o niveles.

De lo expuesto, se puede establecer que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, incrementó el monto que se venía percibiendo por costo de vida los servidores públicos sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, hasta antes de agosto de 1991, en tanto el artículo 7° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM expresamente estableció que la Remuneración Transitoria para Homologación está constituida por los incrementos de costo de vida.

Es así que, conforme el anexo D del artículo 3° del Decreto Supremo N° 154-91-EF, señala la bonificación pos costo de vida para el personal docentes de los programas presupuestales integrantes del pliego del Ministerio de Educación; y las Direcciones Departamentales de Educación y Unidades de Servicios Educativos a cargo de los Gobiernos Regionales a partir del 01 de agosto de 1991, son las siguientes:

CATEGORÍA O NIVEL	MONTO POR COSTO DE VIDA
(...) Magisterio con Título	(...)
V. 40 Horas	42.30
30 Horas	40.35
24 Horas	37.40
IV. 40 Horas	37.40
30 horas	36.45
24 Horas	34.50
III. 40 Horas	33.20
30 Horas	31.75
24 Horas	30.30
II. 40 Horas	30.30
30 Horas	28.85
24 Horas	27.40
40 Horas	27.40
30 Horas	25.95
24 Horas	24.50
(...)	(...)



No obstante a ello, la Ley N°32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: *"Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto del Sector Público, aprobada por el Congreso de la República y modificatorias, en el marco del artículo 78 de la Constitución Política del Perú y el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público"*. Así también, precisa en su artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2025 que: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, con las mismas características señaladas anteriormente"*. Por lo expuesto, se concluye que lo petitionado por el administrado deviene en **INFUNDADO**.

Que, contando con el **Oficio N° 0421/GRL/DRELP-OAJ/2025**, que contiene el **Informe Legal N° 0332-2025-DRELP-OAJ**, y con el visto bueno del Director de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación (Expediente N° 3735294) (Documento N°6306153) interpuesto por el administrado: don **ROBERTH EDWIN CHAVEZ ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral UGEL 10 N°1394 de fecha 19 de marzo del 2025, conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral Regional.

ARTÍCULO 2°. - **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°. - **DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable del Portal Institucional de la DRELP, para su publicación correspondiente.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



DRA. ARÍSTIDA RUFINA CISNEROS FLORES
Directora del Programa Sectorial IV
Dirección Regional de Educación de Lima Provincias

ARCF/D-DRELP
CAGM/D-OAJ